



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/34/17**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Salud Pública y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el licenciado **José David Ruíz González** en su carácter de Director General de Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -

2.- Que mediante auto dictado el día seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 204-218), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (fojas 222-243) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 272-296) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] de igual forma el seis de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 298-322); y con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 351-406) se

emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 244-246); con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 325-327), y [REDACTED] (fojas 352-354); en las que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros**, en representación de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; Que el día primero de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 411), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 351-406), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado **José David Ruíz González** en su carácter de Director General de Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 23 y 35 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis que le fue otorgado por el Dr. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Salud Pública y [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora (foja 16) y del acta de toma de protesta de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 18); El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de servicios de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] expedidas por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 21-25). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **José David Ruíz González** en su carácter de Director General de Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 23 y 35 fracciones I y IV del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis que le fue otorgado por el Dr. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Salud Pública y [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora (foja 16) y del acta de toma de protesta de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 18), por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 21-25. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaba **José David Ruíz González**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**; mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-202 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 204-218) y auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve (fojas 427-432); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 244-246); con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 325-327), y [REDACTED] (fojas 352-354); en las que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros**, en representación de los servidores públicos apenas mencionados, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, exhibiendo escrito de contestación, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto

se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve (fojas 427-432) y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - Que el día primero de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 411), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 351-406), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que los denunciantes les atribuyen a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] es con motivo de la auditoria número ISAF/AEE-2845-2015, misma que versa sobre la revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio 2015 de los Servicios de Salud de Sonora; donde se generó entre otras la observación identificada bajo el número 13, misma que se encuentra plasmada en el auto de radicación de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, específicamente a foja 205, de la que se realiza la siguiente transcripción :- -----

“...“Cuentas por Pagar”

“13. Derivado del análisis realizado a la cuenta contable del Pasivo número 21203 denominada “Proveedores”, se identificaron diversos saldos por pagar al 30 de septiembre de 2015 que en su conjunto ascienden a

\$10,994,560, a nombre de diversos proveedores que se relacionan más adelante, los cuales provienen de los ejercicios 2008 al 2014, presentando una antigüedad considerable, sin que fuera manifestado a los auditores del ISAF las razones que han dado lugar para no pagar dichos pasivos, toda vez que debieron estar considerados en los presupuestos de los ejercicios que dieron origen a los mismos. Los Proveedores y saldos por pagar se relacionan a continuación:

Número de Cuenta	Denominación	Saldo al 0/09/16
21203-02-S-000372	Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V.	\$6,112,601
21203-02-S-001819	Instrumentos y Equipo Falcón, S.A. de C.V.	1,870,790
21203-02-S-000252	Comercial Química del Noroeste, S.A. de C.V.	3,011,169
	Total	\$10,994,560

Normatividad Infringida:

Artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primero y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 48 fracción III, 92 y 93 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás que resulten aplicables.

Tipo de Observación: Correctiva

Medida de Solventación:

Manifestar las razones que dieron lugar para que el Sujeto Fiscalizado no haya pagado los pasivos por \$10,994,560 señalados en la presente observación, a pesar de que los mismos datan de los ejercicios 2008 al 2014, aún cuando dichos compromisos de pago debieron estar considerados en los presupuestos de los ejercicios que dieron origen a los mismos.

Sobre el particular, solicitamos llevar a cabo las acciones necesarias para que en caso de ser procedente, se realicen los pagos correspondientes por \$10,994,560, proporcionando copia a este Órgano Superior de Fiscalización, de la documentación que acredite el cumplimiento de los antes requerido. Al respecto, solicitamos establecer medidas para que en lo sucesivo, las adquisiciones a crédito sean liquidadas en los plazos pactados, para efectos de dar cumplimiento al presupuesto establecido. En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada".

- - - Derivado de lo anterior, el sujeto fiscalizado procedió a realizar la solventación parcial de la observación No. 13 antes referida durante los meses de enero a marzo de dos mil dieciséis, realizando pagos por la cantidad de \$5'729,512.00 (Son: Cinco Millones Setecientos Veintinueve Mil Quinientos Doce Pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$1'870,790.00 (Son: Un Millón Ochocientos Setenta Mil Setecientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) fueron pagados al proveedor "Instrumentos y Equipo Falcón, S.A. de C.V."; así mismo se pagó al proveedor "Comercial Química del Noroeste, S.A. de C.V.", la cantidad de \$3'011,169.00 (Son: Tres Millones Once Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.); quedando debidamente liquidados dichos proveedores, y por último, se pagó al proveedor "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V.", la cantidad de \$847,553.00 (Son: Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente el pago por la cantidad de \$5'265,048.00 (Son: Cinco Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) a dicho proveedor, cantidades que se encuentran contenidas en el pasivo 21203 de la cuenta bancaria 21203-02-S-000372 con saldo al treinta de septiembre de dos mil quince, tal y como se encuentra señalado en el oficio número ISAF/AAF/2881-2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual se notificó al Dr. [REDACTED] de Salud Pública y [REDACTED] los Servicios de Salud de Sonora, sobre el pliego de observaciones no solventadas, descritas en el concentrado de observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio 2015, específicamente en lo concerniente a la observación número 13, la cual motivó la presente denuncia."

--- Aunado a lo anterior, resulta preciso establecer las imputaciones realizadas de manera particular a cada uno de los encausado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mismas que se encuentran establecidas en el auto de radicación de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, específicamente a fojas 205-215. -----

--- Por lo anterior, se denunció a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Salud Pública y/o [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denuncia dos se desempeñó como Director General de Planeación y Desarrollo, todos adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, a quienes les resulta atribuible la existencia de una presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando derivado del análisis realizado a la cuenta contable del Pasivo número 21203 denominada "Proveedores", en la cual se identificaron diversos saldos por pagar al treinta de septiembre de dos mil quince, mismos que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$10,994,560.00 (Son: Diez Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) a nombre de diversos proveedores, los cuales provienen de los ejercicios 2008 al 2014, presentando una antigüedad considerable, sin que durante la práctica de la auditoría fuera manifestado a los auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización las razones que han dado lugar para no pagar dichos pasivos, toda vez que éstos debieron estar considerados en los presupuestos correspondientes a los ejercicios que dieron origen a los mismos, siendo que dicha irregularidad fue plasmada en la Observación No. 13, emitida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, aunado a que el sujeto fiscalizado procedió a realizar la solventación parcial de la observación No. 13 antes referida durante los meses de enero a marzo de dos mil dieciséis, realizando pagos por la cantidad de \$5'729,512.00 (Son: Cinco Millones Setecientos Veintinueve Mil Quinientos Doce Pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$1'870,790.00 (Son: Un Millón Ochocientos Setenta Mil Setecientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) fueron pagados al proveedor "Instrumentos y Equipo Falcón, S.A. de C.V."; así mismo se pagó al proveedor "Comercial Química del Noroeste, S.A. de C.V.", la cantidad de \$3'011,169.00 (Son: Tres Millones Once Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.); quedando debidamente liquidados dichos proveedores; de igual manera se pagó al proveedor "Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V.", la cantidad de \$847,553.00 (Son: Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), quedando a la fecha pendiente el pago por la cantidad de \$5'265,048.00 (Son: Cinco Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) a dicho proveedor, aunado al hecho que dichos saldos por pagar debieron ser considerados en los presupuestos de los

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: - - -

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 229-231), el denunciante presumió la imputación que se realiza al encausado, misma que a continuación se transcribe: "...se denuncia al C. [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de Salud y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al trece de septiembre de dos mil quince, ...Lo anterior se desprende en razón a que conforme a la naturaleza del cargo en el que se ostentó el C. José Jesús Bernardo Campillo García al momento de los hechos denunciados como [REDACTED] de Salud y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, dentro de sus funciones le correspondía tal y como fue señalado con antelación, dirigir la operación de los Servicios de Salud de Sonora de conformidad con lo establecido en la leyes y acuerdos de coordinación; dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman los Servicios de Salud de Sonora, así como desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; por lo que derivado de dichas funciones encomendadas a su cargo como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con los hechos en los que se funde la presente denuncia, se desprende la obligatoriedad por parte del denunciado de mérito de observar y cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones y atribuciones establecidas en el Apartado 66.21 del Manual de Organización de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual implicaba supervisar el correcto funcionamiento de las diferentes unidades administrativas que conforman a los Servicio de Salud de Sonora que se encuentran

subordinadas a la Presidencia Ejecutiva, siendo importante señalar que presumiblemente dichas funciones no fueron cumplidas toda vez que tal y como se advierte en el escrito de denuncia que se atiende, así como en los diversos medios probatorios que la acompañan, derivado de los resultados obtenidos de la primera revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2015 de los Servicios de Salud de Sonora, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en la cual se desprende la Observación No. 13 misma en la que se advierte que como resultado del análisis realizado a la cuenta contable del Pasivo número 21203 denominada "Proveedores", en la cual se identificaron diversos saldos por pagar al treinta de septiembre de dos mil quince, mismos que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$10,994,560.00 (Son: Diez Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) a nombre de diversos proveedores, los cuales provienen de los ejercicios 2008 al 2014, misma situación que representa una antigüedad considerable, y sin que se manifestara durante la práctica de la auditoría al personal auditor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización las razones que han dado lugar para que no fueran pagados oportunamente dichos pasivos, toda vez que éstos debieron estar considerados en los presupuestos correspondientes a los ejercicios que dieron origen a los mismos, siendo plasmada dicha irregularidad en la Observación No. 13, emitida por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; por lo que derivado de lo anteriormente expuesto, se hace presumir que el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, no cumplió con la máxima diligencia y esmero con las funciones conferidas a su cargo, haciendo alusión específicamente a las previstas en el Apartado 66.21 del Manual de Organización de los Servicios de Salud de Sonora, siendo que como se advirtió en líneas anteriores, debió dirigir, controlar y supervisar el óptimo funcionamiento de las unidades administrativas que conforman los Servicios de Salud de Sonora, así como desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia, mismas circunstancias que se hace presumir no acontecieron de tal manera.-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 363-376), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha trece de abril de dos mil dieciocho (fojas 352-354), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, mismas manifestaciones que a continuación de transcriben de la siguiente manera: "...Cabe manifestar que dicha observación no se demuestra de las documentales que exhibe el denunciante, toda vez que el denunciante no acredita la existencia de las supuestas cuentas por pagar números 2123-02-S-000372, 2123-02-S-001819 y 2123-02-S-000252, ni exhibe las supuestas facturas que dieron lugar a la supuesta cantidad de \$10,994,560 por lo cual no está acreditada la existencia de dichos rubros, lo que también me deja en estado de indefensión para efectuar una adecuada defensa, ya que en el supuesto evento no concedido, de que dichas cuentas y facturas existieran, forzosamente deberían ser puestas de conocimiento de esta autoridad instructora para demostrar su existencia, y también se deberían exhibir como prueba para que el suscrito estuviera en aptitud de examinarlas y así admitirlas o impugnarlas en caso de no ser auténticas." (foja 369), por lo que al analizar el argumento de defensa apenas transcrito, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, en el sentido de que si bien es cierto, se acredita que se llevó a cabo una auditoría, tal como se desprende de las fojas 27 a la 202, donde se determinó la observación que motiva el presente procedimiento, también es cierto que no se anexan dentro de los medios probatorios, los elementos necesarios para sostener la imputación que nos ocupa, principalmente en el sentido expuesto por el encausado en su defensa, estableciéndose claramente que no obra dentro del expediente administrativo que nos ocupa documentales tales como las facturas, las pólizas, órdenes de pago, pagos generados, estados de cuenta y/o demás documentales determinantes para acreditar el hecho denunciado. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. -----

--- Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas ofrecidas para soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que no se acredita la conducta que se le atribuye**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] de Salud Pública y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, **NO OBRA** dentro del caudal probatorio documento alguno donde se advierta que el encausado haya incurrido en las presuntas responsabilidades administrativas denunciadas que motivan el presente procedimiento, puesto que al analizar la denuncia y el caudal probatorio aportado, en conjunto con los

argumentos de defensa de encausado, esta autoridad arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes y contundentes para sostener la imputación intentada, en el sentido de que si bien es cierto, se aportaron documentales relacionadas con la Auditoría número número ISAF/AE-2845-2015, sin embargo, en primer lugar tenemos que en cuanto a la imputación relacionada con la observación número 13, derivada de la primera revisión a los Informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2015 de los Servicios de Salud de Sonora, no se aportaron pruebas que acrediten la imputación intentada, en el sentido de que no se acredita que efectivamente existieran los diversos saldos por pagar al treinta de septiembre de dos mil quince, que en su conjunto ascienden a \$10,994,560, a nombre de diversos proveedores, los cuales presuntamente provienen de los ejercicios 2008 al 2014, presentando una antigüedad considerable, resultando que únicamente se acredita la existencia de la referida observación, sin haber aportado los papeles de trabajo en los que se basaron para establecerla, mismos que serían determinantes para sustentar la imputación intentada, motivo del presente procedimiento así como la participación activa del encausado de mérito en la presunta irregularidad de carácter administrativo; por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** al encausado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública y/o [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; y [REDACTED] quien al momento de los hechos denuncia dos se desempeñó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; y, a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] [REDACTED], es decir, se le denuncia respecto de la observación trece, tal como se desprende de los hechos imputados a los encausados de mérito, por consecuencia lógica, se determina que no existe falta de responsabilidad administrativa alguna, atribuible para los coencausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

SECRETARÍA
GENERAL

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos; al [REDACTED] mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/34/17**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[Redacted] y [Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA LORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
EROS

SECRETARIA/
Coordinac
y Resolu
y